



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0455/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Alberto Batista Castillo y Elvis Rent-A-Car contra la Sentencia núm. 00258-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 00258-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por el señor José Alberto Batista Castillo y Elvis Rent-A-Car contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.).

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, los recurrentes, señor José Alberto Batista Castillo y Elvis Rent-A-Car, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que les fue violado su derecho de propiedad. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ante la secretaria de este tribunal.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante Acto núm. 2042/2016, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la Acción de Amparo interpuesta en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (D.N.C.D.), por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA la indicada Acción de Amparo por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, JOSÉ ALBERTO BATISTA CASTILLO & ELVIS RENT-A-CAR, a la parte accionada DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (D.N.C.D.), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*Conforme al análisis del caso en cuestión y respecto a la tesis argüida por la parte accionante, ésta Tercera Sala a partir de la valoración de las pruebas aportadas al caso verificó que no se ha suministrado documentación tendente a validar el hecho de que el vehículo cuya entrega se pretende se encuentra retenido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (D.N.C.D.), por lo que se imposibilita al Tribunal de tomar una decisión apegada a Derecho, en razón de que la parte accionante no cumplió con su deber de cumplir con el principio general de la prueba o actor incumbit probatio, razón por la que se rechaza la acción de amparo de la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los recurrentes en revisión, señor José Alberto Batista Castillo y Elvis Rent-A-Car, pretenden que se revoque la sentencia objeto del recurso y que se acoja su acción de amparo, alegando, en síntesis que no han valido las diligencias burocráticas realizadas ante la Dirección Nacional de Control de Drogas, para que esta institución les devuelva su vehículo, violentando así su derecho de propiedad.

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso mediante Acto núm. 2042/2016, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace y se confirme la sentencia. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*a. ...el tribunal en su sentencia estableció como hecho cierto lo siguiente: que en la glosa de documentos depositados por el accionante y O valorados por la tercera sala, las pruebas aportadas, tendentes a validar el hecho, de que el vehículo, cuya entrega se pretende, se encuentra retenido en la Dirección General de Control de Drogas, lo que impide al tribunal dar una decisión apegada derecho, en razón de que el accionante no cumplió con su deber de cumplir con el principio general de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la prueba, por lo que la tercera sala no constato ninguna violación de derechos fundamentales.*

*b. ...del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada, por las partes, no da cuenta de que se le haya conculcado ningún derecho fundamental al accionante.*

## **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00258-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 2042/2016, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme con la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la reclamación hecha por la sociedad de comercio Diego Auto Import a la Dirección Nacional de Drogas, (DND), consistente en la devolución del vehículo Jeep marca Honda, CR-V, 4X4,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

color gris, placa número G338929, chasis 516RMAH56CLO38980, año dos mil doce (2012).

La referida reclamación fue hecha mediante la comunicación del primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil quince (2015), respecto de la cual no hay constancia de haber sido recibida, cuestión que carece de importancia, porque no fue controvertida.

El señor José Alberto Batista Castillo y Elvis Rent-A-Car incoaron una acción de amparo, en razón de que la Dirección Nacional de Drogas (DND), no obtemperó al requerimiento hecho por la indicada sociedad de comercio. Dicha acción fue rechazada mediante la sentencia que objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.* En la especie se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr.

b. En este sentido, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

*3) (...) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso permitirá a este tribunal referirse a la obligación que tiene el juez de amparo de promover, de oficio o a requerimiento de parte, los medios de pruebas para establecer las pretensiones de la accionante.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional establece los siguientes criterios:

- a. En la especie, el señor José Alberto Batista Castillo compró el vehículo descrito anteriormente, bajo el régimen condicional de venta, previsto en la Ley núm. 483, del nueve (9) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), a la sociedad de comercio Diego Auto Import, según contrato registrado el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015). El precio de venta fue estipulado en novecientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$980,000.00), de los cuales el comprador quedó debiendo seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$650,000.00).
- b. El comprador, señor José Alberto Batista Castillo, entregó el vehículo de referencia a la sociedad de comercio Elvis Rent A Car, con la finalidad de que esta procediera a rentarlo, como efectivamente lo hizo, al alquilárselo al señor Martín Tiburcio, quien sostiene que se lo prestó a un amigo de nombre Noel Omar Rodríguez López.
- c. El señor Noel Omar Rodríguez López, según la versión de Martín Tiburcio, fue apresado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y, posteriormente, fue deportado hacia los Estados Unidos de América. En ocasión del referido apresamiento, siempre según la versión de Martín Tiburcio, la indicada institución, es decir, DNCD, tomó posesión del vehículo de referencia y hasta la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fecha no lo ha querido devolver, a pesar de los requerimientos hechos por la propietaria.

d. La Dirección Nacional de Control de Drogas, respondiendo a la imputación que se le hace, sostuvo que no tiene la posesión del vehículo reclamado y que, en consecuencia, no tiene la posibilidad de devolverlo.

e. Mientras que el tribunal que dictó la sentencia recurrida rechazó la acción de amparo, y para justificar su decisión estableció lo siguiente:

*Conforme al análisis del caso en cuestión y respecto a la tesis argüida por la parte accionante, ésta Tercera Sala a partir de la valoración de las pruebas aportadas al caso verificó que no se ha suministrado documentación tendente a validar el hecho de que el vehículo cuya entrega se pretende se encuentra retenido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (D.N.C.D.), por lo que se imposibilita al Tribunal de tomar una decisión apegada a Derecho, en razón de que la parte accionante no cumplió con su deber de cumplir con el principio general de la prueba o actor incumbit probatio, razón por la que se rechaza la acción de amparo de la especie.*

f. Previo a valorar las motivaciones dadas por el juez de amparo y tomar una decisión al respecto, conviene establecer que aunque en el presente caso de lo que se trata es de la devolución de un vehículo que alegadamente fue retenido por uno de los organismos responsables de la investigación y persecución de los hechos delictuosos, el precedente relativo a que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de los bienes vinculados a procesos penales, no aplican en el presente caso en razón de que no existe proceso penal abierto. [Sobre el referido precedente véase las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), TC/0058/14, TC/0059/14, ambas del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0203/14, del veintinueve (29) de agosto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil catorce (2014); TC/0283/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0114/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) y la TC/0213/16, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)].

g. Expuesto lo anterior, analizaremos los méritos de la sentencia recurrida, mediante la cual se rechazó la acción de amparo, en el entendido de que no se cumplió con el principio *general de la prueba actor incumbit probatio*. Este principio está consagrado en el artículo 1315 del Código Civil dominicana, en el cual se establece que *el que reclame la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción*.

h. La aplicación de la referida regla en al ámbito procesal supone que el accionante debe probar las pretensiones invocadas. En el presente caso, correspondería a los accionantes aportar las pruebas relativas al derecho de propiedad del vehículo reclamado y, sobre todo, que el mismo se encuentra en poder de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

i. Sin embargo, no podemos perder de vista que estamos en un proceso de orden constitucional y que la regla general de la prueba que nos ocupa fue prevista, originalmente, para ser aplicada en materia ordinaria. En este orden, mientras en esta última materia, el juez es una especie de espectador, en la medida en que se abstiene de valorar las pruebas aportadas por las partes, en el proceso constitucional de amparo, el juez puede buscar pruebas, es decir, que tiene un papel activo.

j. En efecto, según el artículo de la referida ley núm. 137-11 *el juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. De la lectura del párrafo transcrito anteriormente, se advierte que en la materia que nos ocupa es posible acoger una acción, aun cuando el accionante no haya aportado las pruebas de las pretensiones invocadas, ya que, en aplicación del indicado artículo 87, las pruebas pueden ser suplidas por el juez. En este sentido, bastarían que el accionante precise adecuadamente los hechos o aporte los elementos necesarios para que el juez apoderado del caso esté en condiciones de implementar los medios de pruebas correspondientes.

l. En el presente caso, los accionantes no aportan los elementos mínimos para que el juez de amparo esté en condiciones de realizar los medios de pruebas previsto por el legislador. En este orden, procedía rechazar la acción de amparo que nos ocupa, tal y como lo hizo el juez que dictó la sentencia recurrida.

m. En virtud de las motivaciones anteriores, procede el rechazo del recurso que nos ocupa y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández. Constan en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto: el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Alberto Batista Castillo y Elvis Rent-A-Car contra la Sentencia núm. 00258-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00258-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Alberto Batista Castillo y Elvis Rent-A-Car, a la recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas, y al procurador general de la Republica.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ**

En el ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, mediante la que se decide el expediente TC-05-2017-0050, procedemos a emitir un voto disidente en virtud de la posición adoptada en la deliberación del mismo.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. El presente caso tiene su origen en la interposición de una acción de amparo por el señor José Alberto Batista Castillo y Elvis Rent-A-Car ante el Tribunal Superior Administrativo, en procura de que se ordenara a la Dirección Nacional de Control de Drogas – en lo adelante “DNCD” – la devolución del vehículo “Jeep marca Honda, CR-V, 4x4, color gris, placa número G338929, chasis 5J6RMAH56CLO38980, año 2012”.

1.2. De la referida acción resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante su Sentencia núm. 00258/2016 rechazó la acción de amparo, por entender que los accionantes no depositaron la documentación tendente a validar el hecho de que el vehículo cuya entrega se pretende retenido por la DNCD, razón por la que, según el tribunal *a quo*, resultaba imposible tomar una decisión apegada a derecho.

1.3. Contra esta decisión los accionantes proceden a interponer un recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo por ante este Tribunal Constitucional, jurisdicción que confirmó la decisión impugnada, arguyendo, esencialmente, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que el señor José Alberto Batista Castillo adquirió bajo el régimen de venta condicional el vehículo anteriormente descrito, por el precio de novecientos ochenta mil pesos dominicanos (RD\$ 980,000.00), de los cuales – a juicio del Tribunal – el comprador quedó debiendo seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 650,000.00).
- b) Que “el comprador, señor José Alberto Batista Castillo, entregó el vehículo de referencia a la sociedad de comercio Elvis Rent A Car, con la finalidad de que esta procediera a rentarlo, como efectivamente lo hizo, al alquilárselo al señor Martín Tiburcio, quien sostiene que se lo prestó a un amigo, de nombre Noel Omar Rodríguez López”.
- c) Que de lo que se trata es de la devolución de un vehículo que alegadamente fue retenido por uno de los organismos responsables de la investigación y persecución de los hechos delictuosos, no así de la existencia de un proceso penal.
- d) Que pesaba sobre los accionantes la responsabilidad de aportar las pruebas relativas al derecho de propiedad del vehículo reclamado y sobre todo, que el mismo se encuentra en poder de la Dirección Nacional de Control de Drogas.
- e) Que nos encontramos ante un proceso de orden constitucional, donde los jueces – distinto a lo que ocurre en el sistema ordinario de justicia – tienen un papel activo, lo que les permite recabar las pruebas necesarias para la sustanciación del asunto.
- f) Que, en virtud de lo anterior, sería posible acoger una acción de amparo aun cuando el accionante no haya probado las pretensiones invocadas, puesto que las mismas pueden ser suplidas por el juez, de modo que, bastaría que el accionante precise adecuadamente los hechos o aporte los elementos necesarios para que el juez esté en condiciones de implementar los medios de prueba correspondientes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) Finalmente, se llega a la conclusión de que los accionantes no aportaron los elementos mínimos para que el juez estuviera en condiciones de “realizar los medios de pruebas previsto (sic) por el legislador”, por lo que procedía rechazar la acción.

## **II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE**

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, con la cual disentimos, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

### **Sobre los hechos constatados:**

2.1. Conforme se expresa en el literal a) del epígrafe anterior, el tribunal asume que el señor José Alberto Batista Castillo adquirió el vehículo en cuestión bajo el régimen de venta condicional, que en los términos del artículo 1 de la Ley núm. 483, se trata de aquella en que se conviene que el derecho de propiedad de la cosa vendida no se adquiere de parte del comprador hasta tanto este haya pagado la totalidad del precio y haya cumplido las demás condiciones que fueran señaladas en el contrato.

2.2. El consenso de la mayoría expresa que el señor José Alberto Batista Castillo quedó debiendo un total de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$650,000.00). Sin embargo, en el expediente existe constancia de once pagarés simples mediante los que el accionante hace los pagos correspondientes a la compañía de la que adquirió el vehículo, cuya suma asciende precisamente al monto indicado más arriba, de modo que dicha suma no era adeudada, sino que más bien había sido pagada por el accionante.

2.3. Dicho lo anterior, parecería que la propiedad del vehículo no estaría clara o debidamente determinada, puesto que ciertamente en el expediente no existe constancia de que se haya pagado la totalidad del precio acordado, y por ende, el derecho de propiedad sobre el vehículo no habría sido adquirido aún por el accionante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.4. Sin embargo, consta en el expediente un certificado de propiedad de vehículos de motor expedido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), en favor del señor José Alberto Batita Castillo, confiriéndole la propiedad mediante endoso<sup>1</sup> del vehículo “CR-V EX 4x4”, tipo Jeep, marca Honda, chasis 5J6RM4H56CL038980.

2.5. Una de las motivaciones que se exponen en la presente decisión para proceder a confirmar la sentencia impugnada es que correspondía al accionante aportar las pruebas relativas al derecho de propiedad del vehículo reclamado. No queda claro a partir de qué elementos se llega a esta afirmación; sin embargo, disentimos de la misma puesto que como hemos establecido anteriormente, si bien es cierto que el accionante solo aporta las copias de los diez pagarés acordados, y adicionalmente un pagaré por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), razón por la que en principio el derecho de propiedad no se habría transferido; no menos cierto es que consta en el expediente la existencia del certificado de vehículos de motor – antes descrito –, documento que a nuestro parecer resulta suficiente para establecer que el vehículo en cuestión es de la propiedad de uno de los accionantes, el señor José Alberto Batista Castillo.

2.6. En efecto, la derogada Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, disponía que la matrícula *es el documento expedido bajo las disposiciones de esta ley, comprobatorio del derecho de propiedad de un vehículo de motor o remolque*. Posteriormente, en términos similares se estableció en la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, vigente en la actualidad, que en su artículo 5 define el certificado de registro de propiedad o matrícula como *el documento oficial expedido por la institución competente bajo las disposiciones de esta ley, que **determina el derecho***

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en la Norma General núm. 06-13, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), el endoso *es el proceso mediante el cual los dealers o concesionarios le transfieren el título de propiedad del vehículo en forma absoluta al comprador*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de propiedad sobre un vehículo de motor o remolque<sup>2</sup>, que certifica su inscripción en los registros legales.*

2.7. En síntesis, entendemos que en modo alguno podría afirmarse que la propiedad del vehículo no se encuentra debidamente esclarecida, sino que como hemos establecido anteriormente, el accionante aportó el documento esencial que sustenta la titularidad del derecho de propiedad del vehículo cuya devolución fue solicitada a la DNCD.

**Sobre el aspecto probatorio y la carga de la prueba**

2.8. Tal y como hemos expresado anteriormente, la confirmación de la decisión impugnada reposa sobre la base de que el accionante no aportó los documentos necesarios que permitieran al juez constatar que el vehículo se encontraba en la posesión de la DNCD.

2.9. El primer aspecto a destacar es la interpretación que se hace de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11. Se expone que el juez *a quo* rechazó la acción de amparo en base a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo, y recíprocamente, quien alega su liberación debe aportar las pruebas del pago o del hecho que ha producido su liberación. El tribunal destaca además la diferencia que existe en la aplicación de esta disposición en el orden constitucional y en el ámbito de la justicia ordinaria, aclarando que en el primer caso el juez tiene un papel activo, en contraposición al rol de espectador que tiene el juez ordinario.

2.10. En las motivaciones de la decisión se hace especial énfasis en los poderes del juez de amparo, quien podrá celebrar medidas de instrucción y recabar por sí mismo

---

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados; sin embargo, la mayoría concluye estableciendo que los accionantes no aportaron los elementos mínimos para que el juez de amparo esté en condiciones de realizar los medios de pruebas previstos por el legislador.

2.11. Lo anterior obliga a que nos preguntemos qué debería entonces considerarse como “elementos mínimos”, puesto que la esencia de lo dispuesto en el referido artículo 87 es precisamente el que el juez de amparo, ante la insuficiencia probatoria de los documentos depositados por las partes, pueda proceder a recabar por sí mismo los medios de prueba que estime pertinentes para sustanciar adecuadamente el caso, preservando siempre el derecho de defensa de las partes.

2.12. Se trata pues, de un aspecto que dependerá del juez apoderado del asunto y no de una de las partes, puesto que de lo contrario el legislador no le otorgaría tal amplitud en sus actuaciones, sino que tal y como sucede en el ámbito ordinario, las partes estarían en la obligación de aportar todos y cada uno de los documentos que entiendan necesarios para sustentar sus pretensiones, y en consecuencia, el papel del juez se limitaría entonces al examen de lo sometido por las partes.

2.13. Por otro lado, la decisión adoptada encuentra fundamento en la inexistencia de pruebas que permitan constatar que el vehículo en cuestión se encuentra en poder de la DNCD, argumento que utilizó como defensa la referida institución en ocasión de la acción de amparo interpuesta en su contra, y que fue acogida, a nuestro juicio erróneamente, tanto por el juez *a quo* como por esta jurisdicción.

2.14. En efecto, la DNCD – conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 50-88<sup>3</sup> – es una dependencia del Poder Ejecutivo, que entre otras funciones tiene las de velar por el fiel cumplimiento y ejecución de las disposiciones de la citada ley, realizar labores de investigación y preparación para el sometimiento a la justicia de

---

<sup>3</sup> Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del veinticinco (25) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aquellas personas físicas o morales que vulneren lo dispuesto en la Ley núm. 50-88 y llevar a cabo el *decomiso, incautación y custodia de los bienes y beneficios derivados del tráfico ilícito, hasta tanto pese sobre éstos, sentencia irrevocable y definitiva.*

2.15. Según expresa el accionante, al señor Noel Omar Rodríguez López – supuesto amigo del señor Martín Tuburcio – le fue incautado el vehículo cuya devolución se solicita, trámites de los que existe constancia en el expediente, conforme el Acto núm. 460/2016, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual José Alberto Batista Castillo y la entidad comercial Elvis Rent-A-Car solicitan a la DNCD la devolución del vehículo incautado.

2.16. La DNCD limita su defensa a establecer que el accionante no probó que dicha institución tuviera la posesión del vehículo reclamado, es decir, que el vehículo estuviera en sus instalaciones, siendo esta precisamente la razón por la que el juez de amparo desestimó la acción de amparo, en el entendido de que el accionante no demostró que el vehículo se encontrara en manos de la DNCD, criterio que fue posteriormente confirmado por esta jurisdicción mediante la presente decisión, al establecer que correspondía a los accionantes probar que *“el mismo se encuentra en poder de la Dirección Nacional de Control de Drogas”*.

2.17. No obstante, entendemos que en la especie, tanto el juez de amparo como el Tribunal Constitucional, debieron invertir la carga probatoria o bien, equilibrarla, puesto que requerir de parte del accionante el depósito de una prueba que debe ser solicitada precisamente ante la institución accionada equivale a solicitar prueba de lo imposible, pues ello se traduciría en dar aquiescencia de la vulneración imputada y por ende a la causa seguida contra la parte accionada.

2.18. Así las cosas, no se trata de que los accionantes puedan – de forma pura y simple – accionar contra el Estado sin ningún aval probatorio que sustente sus pretensiones, sino de que en modo alguno se puede exonerar a la Administración del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deber de probar que no ha incurrido en actuaciones u omisiones antijurídicas, más aún cuando nuestra Constitución proclama la existencia de un Estado Social y Democrático de **Derecho**<sup>4</sup>, que entre otras cosas supone la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico y la ausencia de poderes ilimitados y de arbitrariedad.

2.19. En adición a lo anterior, es preciso recordar que tal y como el propio Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de establecer, el Estado y los particulares no se encuentran en condiciones de igualdad<sup>5</sup>, sino que el primero, por responder al interés general y no al particular, goza de ciertas prerrogativas de las que no se benefician los ciudadanos, sin embargo, ello también implica que en determinadas circunstancias el ciudadano debe ser protegido en procura de que no tenga lugar en su contra abuso de poder o actuaciones arbitrarias que se traduzcan en la vulneración de derechos fundamentales.

2.20. Es por lo anterior que a nuestro entender, la DNCD no debió ser exonerada de demostrar que no tenía en su poder el vehículo cuya devolución se solicitaba, sino que el juez *a quo* – o bien, el Tribunal Constitucional en ocasión del recurso de revisión – debió solicitar a la referida institución copia del expediente del proceso seguido a la persona en manos de quien se encontraba el vehículo al momento de ser incautado o de cualquier otro medio mediante el que pudiera probar lo alegado, más no así proceder a rechazar la acción de amparo por ausencia de pruebas, pues bastaría entonces que la Administración en todos los casos en que sea demandada proceda refutar la pretensión del accionante y de este modo garantice el rechazo de la acción.

---

<sup>4</sup> Resultado nuestro.

<sup>5</sup> En efecto, en la Sentencia TC/0090/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció que: 8.7. *Es evidente que el Estado y los particulares no están situados en una misma situación de hecho, sobre todo en lo concerniente a los fines que lo animan, siendo el interés público el que prima en las actuaciones del Estado y sus instituciones, interés general que tiene una jerarquía mayor que el interés de los particulares, y que por tal razón, cuando la ley se dirige a hacer prevalecer ese interés colectivo, debe descartarse que se está en presencia de la constitución de privilegio alguno.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.21. Finalmente, el propio tribunal aclara el hecho de que no existe en la especie un proceso penal seguido en contra de los accionantes, así como tampoco se alega o manifiesta que el bien en cuestión esté siendo requerido por la justicia en virtud del proceso seguido a otra persona, razón por la que este Tribunal Constitucional debió proceder a revocar la decisión y a ordenar la devolución del vehículo, tal y como ha procedido en casos similares, tomando así en consideración las múltiples solicitudes de devolución, respecto de las que ni siquiera existe respuesta de parte de la institución accionada.

**Conclusión:**

Entendemos que el Tribunal Constitucional debió proceder a revocar la sentencia recurrida, conocer del fondo de la acción de amparo, realizando los trámites correspondientes, y proceder a ordenar la devolución del vehículo, garantizando el derecho de propiedad de los accionantes, en virtud de lo anteriormente expuesto.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**